

RESOLUCIÓN No. 3746 del 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Presidencial 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 3746 del 03 de octubre 2008, se abrió investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la Empresa **SIGMA LTDA con Nit. 8300676997**, ubicado en la calle 61 N° 37-51 teléfono. 3151996, de la ciudad, por la tala de setenta y nueve (79) individuos arbóreos de diferentes especies nativas en espacio privado ubicadas en el lote 16 Conjunto residencial Torre ladera carrera 80 N° 146-04 localidad de Suba en Bogotá Distrito Capital.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado el día 22 de abril del 2009, personalmente a la empresa SIGMA LTDA y ejecutoriado el día 23 de abril de 2009.

Que mediante oficio radicado con No.2009ER19357 del día 30 de abril del año 2009, el Representante Legal de la Empresa SIGMA, **Ing. Fernando Ramirez Salgado**, presento escrito de descargos a folios 18 al 23 del expediente No. SDA-08-2008-2489, en el cual argumenta: *"... En el mes de junio de 2008, se hizo una rozada de especies rastreras sin tocar los individuos adultos y especies nativas existentes y una limpieza general en el área del lote que los mismos vecinos del conjunto han utilizado como basurero, sitio de cambuches o casetas provisionales para sus escoltas y policía de guardia y sitio para depositar los escombros que sales de las modificaciones que cada uno de ellos hace en sus respectivas viviendas."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 4 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8, 79 y 80 la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 *"vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación...."*

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la empresa **SIGMA LTDA**, Nit. 8300676997.

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en Colombia, estableció la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que mediante el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 se establece:

"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible. Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud...."

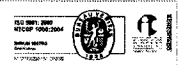
AW

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A;
Pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la Empresa **SIGMA LTDA**, Ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que procedió de forma unilateral a la tala de setenta y nueve (79) árboles de diferentes especies nativas en espacio privado, omitiendo solicitar las autorizaciones respectivas ante esta autoridad ambiental ocasionando el riesgo, daño y posterior tala ilegal de los individuos arbóreos, todo lo cual fue reconocido por Empresa **SIGMA LTDA**, mediante escrito de descargos de fecha marzo 30 de abril de 2008, en el cual acepta de manera expresa el cargo único imputado por esta secretaria, razón por la cual hay lugar a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;....."*

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, contempla:

"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Que en consecuencia se establece como multa la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$10.434.900.00) equivalentes a VEINTI UNO SMMLV (21) salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

En atención a la sustracción de la especie arbórea se hace necesario compensar este daño ambiental, al tenor de lo ordenando en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 009789 del 11 de julio de 2005, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de de IVP (s) los cuales se establecerán en la parte resolutoria de esta resolución.

AP

u



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos, así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*"

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso*".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaria Distrital de ambiente-SDA-, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para sancionar al Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa SIGMA LTDA con Nit. 8300676997.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa **SIGMA LTDA**, Nit. 8300676997, a través de su representante legal Ing. Fernando Ramírez Salgado, ubicado en la calle 61 N° 37-51 de la Ciudad, por el cargo formulados mediante la Resolución No. 3746 del 03 de octubre del año 2008.



ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Empresa **SIGMA LTDA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sanción pecuniaria, correspondiente a multa por valor de 21 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$10.434.900.00) a título de Sanción. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO: El responsable, deberá cancelar el valor fijado en el presente artículo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en la ventanilla 2 del Super Cade (carrera 30 con calle 26), Dirección Distrital de Tesorería, con el código referente a sanción, copia del recibo deberá radicarse en esta Secretaría con destino al expediente SDA-08-08-2489.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de dar cumplimiento a la compensación, garantizando de esta forma la persistencia del recurso Forestal se impone al responsable el pago de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE,(\$ 17.251.562.00) equivalentes a un total de 138,45 IVP (s) y 37,38 SMLMLV. Mas la suma de DIEZ Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 19.600.00) por concepto de cobro por la visita realizada en atención a la queja interpuesta, valor que debe ser consignado en el Banco del Occidente, cuenta de ahorros No. 256850058 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo Cuenta PGA, con el código 006.

PARÁGRAFO: El responsable, deberá consignar el valor fijado en el presente artículo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en el Banco de Occidente, cuenta de ahorros N°. 256-85005-8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería - Fondo Cuenta PGA, con el código 017 copia del recibo deberá radicarse en esta Secretaría con destino al expediente DM- 08-2008-2489.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Dirección Control Ambiental de esta Secretaría, así como a la Subdirección financiera para lo pertinente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4 9 4 2

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al Representante Legal de la empresa **SIGMA** LTDA, con NIT. 8300676997, ubicado en la Calle 61 N° 37-51 Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante el Despacho de la Dirección de Control Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de mayo de 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó : Carolina Lozano Figueroa
Revisó : Dra. Sandra Silva.
Aprobó : Ing. Edgar A. Rojas
Expediente: SDA-08-08-2489

